



## Resolución Directoral Regional

N° 1791 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 27 SET. 2022

Visto, el expediente N° 008-2022910387, que contiene el Oficio N° 0305-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 18 de julio de 2022, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **MIRTA HERRERA GOMEZ** identificada con DNI. N° 01069379, contra la Resolución Jefatural N° 0475-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 04 de mayo de 2022, notificada con fecha 03 de junio de 2022, en un total de treinta (30) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el numeral 1.1 del artículo 11 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”;

Que, mediante Oficio N° 0305-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 18 de julio de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **MIRTA HERRERA GOMEZ** identificada con DNI. N° 01069379, contra la Resolución Jefatural N° 0475-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 04 de mayo de 2022, que declara improcedente la solicitud de pago del reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, más intereses;



# Resolución Directoral Regional

N° 1791 -2022-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*



Que, la recurrente **MIRTA HERRERA GOMEZ** identificada con DNI. N° 01069379, apela contra la Resolución Jefatural N° 0475-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 04 de mayo de 2022, notificada con fecha 03 de junio de 2022, y solicita al superior jerárquico la revoque ordenando el pago de la citada gratificación, fundamentando su pedido entre otras cosas que: El Decreto Supremo N° 041-2001-ED establece que las remuneraciones integras que se refiere el artículo 51° y el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé el Decreto Supremo N° 51-91-PCM; así mismo, lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1367-2004-AATC;



Que analizando el caso que tiene la documentación adjunta, se colige que con Resolución Directoral Sub Regional N°0340 de fecha 25 de agosto de 1993 y Resolución Directoral Sub Regional N°1669 de fecha 27 de agosto de 1998, resuelve felicitar por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales y le otorgan dos (02) y tres (03), remuneraciones totales permanentes; demostrándose así, que lo solicitado, ya fue atendido y que la administrada no ejerció su facultad de contradicción, entre los actos resolutivos antes mencionados;

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: *“La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”;* además en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: *“Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”;*

Que, la Asignación por Tiempo de Servicio, se encontraba amparado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en el segundo párrafo del artículo 52° que señala : *“El profesor tiene derecho a percibir dos (02) y tres (03) remuneraciones integras al cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales, a lo que se refiera a la mujer que es caso; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 59° concordante con el artículo 134° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala : “El profesor tiene derecho*

# Resolución Directoral Regional

N° 1797 -2022-GRSM/DRE

a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios”;

Por fundamentos esgrimidos, en el recurso de apelación interpuesto por la señora **MIRTA HERRERA GOMEZ** identificada con DNI. N° 01069379, contra la Resolución Jefatural N° 0475-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 04 de mayo de 2022, notificada con fecha 03 de junio de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

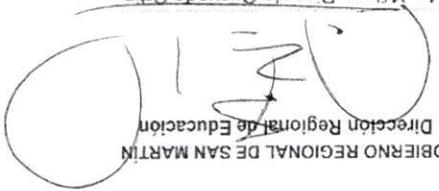
**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora **MIRTA HERRERA GOMEZ** identificada con DNI. N° 01069379, contra Resolución Jefatural N° 0475-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 04 de mayo de 2022, notificada con fecha 03 de junio de 2022, que declara improcedente la solicitud de pago de reintegro por el concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, más intereses, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, a través de la Oficina de Operaciones Unidad Ejecutara 301 - Educación Bajo Mayo - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

  
 Director Regional de Educación  
 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Alicia Pinedo Castque  
 CM: 0100083470  
 27 JUN 2022  
 MOYOBAMBA  
 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN